



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 63/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Rodríguez Núñez contra la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto parte de la introducción de una propuesta de candidatura presidencial independiente por parte del ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez para el período 2020-2024. Esta candidatura se presentó ante la Junta Central Electoral (JCE) el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y, en efecto, fue inadmitida por dicho ente mediante la Resolución núm. 33-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconforme con la decisión adoptada por el órgano electoral, el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez presentó, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), una impugnación contra la aludida resolución. El órgano de justicia electoral, en el contexto de esa impugnación, de oficio declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante con relación con los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19; rechazó los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral (JCE); admitió la solicitud de impugnación y, en el fondo, la rechazó.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la Sentencia núm. TSE-667-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Virgilio Rodríguez Núñez; así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00473-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la Orden General núm. 044-2014, emitida por la Policía Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), a través de la cual se puso en retiro por antigüedad en el servicio al segundo teniente Eddy Jiménez Paniagua, razón por la que interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en procura de que se anule dicha orden.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 00473-2014, acogió la acción contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>violación al debido proceso de ley y, en consecuencia, ordenó el reintegro del señor Eddy Jiménez Paniagua con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00473-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente la Policía Nacional, al recurrido, señor Eddy Jiménez Paniagua, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes contra la Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Luis Enrique Eugenio Reyes fue cancelado con el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional por haberse determinado, según



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>investigación, abandono de su área de responsabilidad en patrullaje vehicular ocasionando un accidente de tránsito.</p> <p>El señor Luis Enrique Eugenio interpuso una acción de amparo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe, el Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución policial, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso, trabajo digno y sin agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 96-04, siendo la misma rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Enrique Eugenio Reyes contra la Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 014-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Enrique Eugenio Reyes, a la recurrida, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aniana González contra la Sentencia núm. 1759 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina a partir de que la Congregación de Padres Pasionistas, Ángel Pérez Sosa y el Colegio San Gabriel de la Dolorosa, incoaran una demanda en desalojo contra los señores Aniana González y Rubén Jiménez ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), sentencia al respecto, mediante la cual entre otras cosas ordenó la resciliación del contrato de alquiler del primero (1ro) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de los señores Aniana Gonzales y Rubén Jiménez del inmueble propiedad de los demandantes.</p> <p>Más adelante no conforme con la sentencia antes expuesta, los señores Aniana González y Rubén Jiménez, incoan recursos de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00807, mediante la cual entre otras cosas rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó la antes indicada sentencia de primer grado.</p> <p>Que dicha decisión dada por la corte de apelación fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos por los señores Aniana González y Rubén Jiménez, ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual los rechazó mediante Sentencia núm. 1759, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el entendido de que los indicados recurrentes fueron notificados en la carretera Sánchez Kilómetro 9, esquina calle San Gabriel, Distrito Nacional, donde se encuentra el local alquilado, y cuyo acto fue recibido por el señor Rubén Antonio Jiménez, por lo que para la notificación del acto se hizo un solo traslado a ese lugar, haciéndose constar que dicho acto estaba dirigido a ambos señores; además de que la señora Aniana González tuvo condiciones de defenderse, como efectivamente lo hizo, por lo cual, a juicio de la Suprema Corte de Justicia no le ocasionó ningún agravio;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	La referida decisión otorgada en sede casacional es ahora objeto del presente recurso de revisión, incoado por Aniana González.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aniana González, contra la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes señalados.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes señalados.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, como a la recurrida.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes envueltas en el presente proceso, el caso que nos ocupa tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, relativa a los inmuebles identificados como Solares núms. 11 y 11-004.822, Manzana núm. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Holding Company of America, LTD, como consecuencia del embargo inmobiliario trabado por la entidad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., sobre los indicados inmuebles.

La demanda incoada tuvo como resultado la Sentencia núm. 20133076, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual decidió:

a) nulidad total y absoluta de las inscripciones hipotecarias consignadas a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., en su condición de acreedora de la sociedad Caribbean American Life and General Insurance Company, sobre los inmuebles solares núms. 11 y 11-004-822, ambos de la manzana No. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional; b) nulidad total y absoluta de los certificados de títulos matriculas núms. 0100105103 y 0100155351, expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., además, fue ordenado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional realizar las actuaciones siguientes: a) cancelar el asiento registral que ampara el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; b) Cancelar todas las inscripciones hipotecarias, provisionales o definitivas existentes con posterioridad al 15 de diciembre del 2004, en relación con el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, que se encuentren a nombre de Industrias Caribeñas, C.por A.; c) Cancelar el certificado de títulos matricula No. 010010503 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas, C. por A., sobre el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; Cancelar todas las inscripciones hipotecarias, provisionales o definitivas existente con posterioridad al 15 de diciembre del 2004, en relación con el solar No. 11-004-822, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional inscritas a favor de Industrias Caribeñas C.porA.; e) Cancelar el Certificado de Título No. 010015535 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas C.por A., sobre el solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, f) Dejar constancia de la cancelación de los duplicados de los certificados de títulos Nos. 0100105103 y 010015535, aun hayan sido



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

*depositados en ocasión al carácter contencioso del proceso;
g) Expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, a nombre del Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, generando, sobre dicho Certificado, un bloqueo registral, en atención a las disposiciones del artículo 100, párrafo VIII de la ley de Registro Inmobiliario.*

Por igual, en la indicada sentencia, se ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor jurídico los siguientes derechos de propiedad:

a) Constancia anotada en el certificado de título No.2005-1338, que ampara el derecho de propiedad de Guillermina Nolasco de Casanovas, sobre el local comercial del sexto nivel del Condominio Caribalico, con una superficie de 501.25 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; b) Constancia anotada matrícula No.0100009565, que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD, sobre el local para oficina ala Este, cuarto Nivel, del Condominio Caribalico, con una superficie de 654.45 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; c) Constancia anotada matrícula No.0100009566, que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD, sobre el local para oficina ala Oeste, cuarto Nivel, del Condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; d) Constancia anotada matrícula No.0100109651, que ampara el derecho de propiedad de Seguros Worldwide, S.A., sobre el local para oficina ubicado en el Quinto Nivel en el ala Oeste, del Condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; e) Constancia anotada matrícula No.01000013819, que ampara el derecho de propiedad de Domicem, S.A, sobre el local



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>para oficina en el Segundo Nivel, Ala Este, del Condominio Caribalico, con una superficie de 654.45 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; f) Constancia anotada matricula No.01000013820, que ampara el derecho de propiedad de Domicem, S.A, sobre el local para oficina en el Segundo Nivel, Ala Oeste, del Condominio Caribalico, con una superficie de 584.2 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional. Siendo dicha sentencia común y oponible a los derechos que pudiera tener el Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencia Jurídica OMC en alguna de las unidades funcionales que integran el Condominio Caribalico.</i></p> <p>Dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 20153609, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia atacada.</p> <p>No conforme con la decisión dictada en apelación, la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., procedió a recurrir en casación, acción que tuvo como resultado la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó dicho recurso. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., y a las partes recurridas, Holding Company of America, LTD, Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, Guillermina Nolasco de Casanovas, Seguros Worldwide, S. A., Domicem, S. A., e Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG (IOMG).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez contra la Sentencia núm. 713 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en nulidad de transferencia y deslinde que fue interpuesta el veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), por el Estado dominicano, por órgano del entonces procurador general de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los supuestos beneficiarios de un asentamiento agrario y terceros adquirentes respecto de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano según el Decreto de registro núm. 50-1252, del once (11) de julio de mil novecientos cincuenta (1950), con un área de 361,978,762 metros cuadrados.</p> <p>Con posterioridad al señalado decreto de registro, y en virtud de la Ley núm. 197, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Colonias Agrarias, esa parcela fue transferida al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Instituto Agrario Dominicano (IAD) el cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

La litis a que dio inicio la demanda de referencia se sustenta en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los entonces directivos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), quienes –según el señalado escrito de demanda– obraron en contubernio con particulares mediante supuestos asentamientos de reforma agraria.

Con motivo de dicha demanda, la Octava Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (en funciones de Tribunal Liquidador) dictó el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 126-2014-OS, mediante la cual, además de decidir numerosos incidentes presentados respecto de la referida acción, acogió en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declaró sin valor ni efectos jurídicos, y, por tanto, nulas, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la mencionada parcela, así como las resoluciones emitidas por el Tribunal de Tierras que aprobaban deslindes y ordenaban transferencias con relación a la mencionada parcela. Además, declaró la nulidad de los certificados de títulos emitidos respecto de esas transferencias, y, por consiguiente, mantuvo el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la parcela de referencia, amparado, como se ha dicho, en el certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que, mediante la Sentencia núm. 20160662, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió, parcialmente, los recursos interpuestos, revocó la sentencia recurrida, pero acogió la demanda original, ordenó la cancelación de los derechos registrados sobre la parcela en cuestión, ordenó al registrador de títulos de Barahona restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se habían realizado en la Parcela núm. 215-A y, como consecuencia de ello, ordenó restablecer el certificado de título en favor del Estado dominicano con relación a todos los derechos cancelados. También ordenó al Estado dominicano la entrega de los documentos registrales extraídos del registro de títulos de Barahona.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la referida decisión, el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez interpuso un recurso de casación contra esta mediante memorial depositado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala de dicha corte mediante la Sentencia núm.713, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018); decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, vía la Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dirección General de Bienes Nacionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-03-2021-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	041-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.
<u>SÍNTESIS</u>	En la presente acción, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) presenta un conflicto de competencia contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). A criterio de la parte accionante, el MAP ha desconocido la naturaleza de dicha oficina como órgano autónomo debidamente consagrado en la Constitución y su ley orgánica.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el conflicto de competencia presentado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) en contra del Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el conflicto de competencia interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) en contra del Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aplicación de la Resolución núm. 041-2020.</p> <p>TERCERO: DECLARAR que corresponde a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), a través del Consejo Nacional de la Defensa Pública, la posibilidad de establecer un bono vacacional como parte de su política salarial, siempre que dicho órgano constitucional cuente con los fondos presupuestarios para dicho otorgamiento.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) y el Ministerio de Administración Pública (MAP).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a las solicitudes de información realizadas por el señor Ricardo Sosa Filoteo ante la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional los días veintiocho (28) de febrero y diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente. Con dichas peticiones, el accionante pretendía la entrega de los documentos relativos a una denuncia que en su contra había presentado la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez. La documentación es la descrita a continuación: 1) Copia de la denuncia y sus argumentos presentada por la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez en contra de Ricardo Sosa. 2) Copia de presupuestos probatorios presentados en la referida denuncia; y 3) Copia de toda otra información relativa a este proceso en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, al no obtener la satisfacción de sus requerimientos, sometió una acción de amparo contra la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), persiguiendo que le fuera suministrada la mencionada documentación. El accionante alegó que, con la negativa de entrega, se vulneraba su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual inadmitió la petición de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416, dictada por la Tercera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ordenándole entregar en favor del accionante, los documentos siguientes: 1) *Copia de la denuncia y sus argumentos presentada por la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez en contra de Ricardo Sosa.* 2) *Copia de presupuestos probatorios presentados en la referida denuncia;* y 3) *Copia de toda otra información relativa a este proceso en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional.*

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Ricardo Sosa Filoteo contados a partir de la fecha en que la misma no sea cumplida.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ricardo Sosa Filoteo; a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El conflicto de la especie se contrae a una solicitud sometida por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), requiriendo a dicho órgano lo siguiente: de una parte, cumplir con las disposiciones del Decreto núm. 408-07, de diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007) y, en consecuencia, reintegrarle a dicho ministerio, en su condición de ministro consejero encargado de negocios de la embajada de la República Dominicana en Chile; de otra parte, instando al MIREX a efectuar el pago de sumas de dinero por concepto de salarios vencidos, acumulados y no pagados. Esta solicitud se produce luego de que el indicado órgano suspendiera al referido señor Hernán La Torre sin disfrute de sueldo mediante la Comunicación DRRHH-2609-0518, de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la solicitud más arriba indicada no fue contestada por la referida entidad gubernamental.</p> <p>Insatisfecho con la situación, el señor Hernández La Torre promovió una acción de amparo ordinario, así como una acción de amparo de cumplimiento, ambas contra el Ministerio de Relaciones Exteriores República Dominicana (MIREX) y su entonces ministro, el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado. La referida acción de amparo ordinario fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. El aludido fallo expedido por el TSA fue impugnado en revisión constitucional por el señor Hernández La Torre el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recurso que fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0027/21, de veinte (20) de enero, que confirmó en todas sus partes la indicada sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 0030-04-2019-SEEN-00032 rendida por el juez de amparo.</p> <p>En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento antes descrita, esta fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00001, dictada el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), fundándose en el art. 108, literal c), de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta última decisión, el señor Tomás Hernán Hernández La Torre interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Tomás Hernán Hernández La Torre contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tomás Hernán Hernández La Torre; a las partes correcurridas, Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SEEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una acción de amparo que interpusieron los señores José Miguel Méndez Cabral, Hugo César Quezada Almánzar contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), alegando la existencia de una conculcación a su derecho de elegir y ser elegido, presuntamente ocasionado al momento de disponer esa entidad el impedimento de ejercer su derecho al voto dentro de ese gremio profesional, por no estar al día con el pago de la cuota de membresía.</p> <p>En relación con ese proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitiendo la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00178, en donde determinó el rechazo de la acción de amparo incoada por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por presuntamente no existir afectación a derecho fundamental.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este Tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo Cesar Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar, así como al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**